



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 016-2024-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO** : Sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y la transversalidad del régimen de excepciones: a propósito de los numerales 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, así como la implementación de una política de privacidad en dicho sistema

**REFERENCIA** : Carta 040-2023-CMRF  
(HT. 001574409-2023)

**FECHA** : 21 de agosto 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) recibió las siguientes consultas de un ciudadano:
  1. *“La plataforma del SEACE, a través del cual se publican las convocatorias de las entidades a nivel nacional, debería ocultar en las ofertas ganadoras que actualmente son públicas, aquellos datos sensibles que identifiquen a las personas naturales tales como números de celulares, direcciones, correos electrónicos, y demás?”*
  2. *Existe vulneración por parte de las Entidades del Estado y/o del SEACE y/o del OSCE (organismo supervisor de las contrataciones del Estado) al publicar en los portales públicos los números telefónicos, correos electrónicos, direcciones de personas naturales participantes de procesos o de las personas naturales que representan a las personas jurídicas que participan de procesos de licitación?”*
  3. *Al ser una excepción para no dar información pública aquella que se encuentre protegida por datos personales, resulta razonable que el SEACE pueda a diestra y siniestra, seguir publicando datos sensibles de los cuales pueden ser mal utilizados por personas que delinquen?”*
  4. *El OSCE al operar la plataforma del SEACE, de darse la oportunidad que haya venido vulnerando la Ley de protección de datos personales y la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, merecería sanción alguna por vulnerar los derechos de miles de personas que hayan sido proveedoras del Estado a la fecha y desde su creación?”*
  5. *Las entidades que publican las ofertas ganadoras en el SEACE, están obligadas a ocultar y/o tachar datos sensibles de personas naturales como celulares, correos electrónicos, direcciones, cuentas bancarias, estados de cuenta y demás?”*
2. Mediante Oficio N° 013-2024-JUS/DGTAIPD-DTAIP, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública requirió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) se sirva absolver algunas interrogantes concernientes a la base legal bajo la cual opera el SEACE y hace tratamiento de datos personales de

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

proveedores, lo que incluye el mecanismo de revisión y evaluación de la información de los mismos.

3. Con OFICIO N° D000405-2024-OSCE-SGE, el OSCE da respuesta a las consultas formuladas.

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

4. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
5. En tanto, el artículo 33 inciso 10 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
6. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip y la ANPD<sup>2</sup>, emite la presente opinión, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
7. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por el ciudadano, esta Dirección General se pronunciará:
  - Sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y la transparencia activa: a propósito de las ofertas presentadas durante el proceso de contrataciones.
  - Transversalidad del régimen de excepciones en la transparencia activa: a propósito de los numerales 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.
  - Sobre la implementación de una política de privacidad por el SEACE a efecto de cumplir con el deber de informar sobre el tratamiento de datos personales.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

<sup>2</sup> Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



### III. ANÁLISIS

#### **A. Sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y la transparencia activa: a propósito de las ofertas presentadas durante el proceso de contrataciones**

8. La transparencia, como principio propio de un Estado democrático y social de derecho<sup>3</sup>, se manifiesta de dos formas<sup>4</sup>: i) la transparencia pasiva o derecho de acceso a la información y ii) la transparencia activa o “*publicidad activa*”<sup>5</sup>, la cual implica la obligación de las entidades de publicar determinada información a través de las herramientas diseñadas para tal efecto, sin mediar un requerimiento de información.
9. Un ejemplo de transparencia activa, sin duda lo constituye el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE) el cual, conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>6</sup> (en adelante, LCE), es un “(...) *sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas*”; cuya finalidad es transparentar, optimizar, modernizar y generar ahorros en las contrataciones públicas<sup>7</sup>.
10. Aunado a lo anterior, la LCE en su artículo 2, literal d), establece al principio de publicidad como uno de los principios que rige las contrataciones, resaltando así que el proceso de contrataciones debe ser objeto de difusión. Así también, en el numeral 7.3 de la Directiva 003-2020-OSCE/CD, Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE, señala que:

<sup>3</sup> Sentencia 00565-2010-HD/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>4</sup> En algunos escenarios, también se incluye una tercera modalidad que es la *transparencia proactiva*, que es la expresión utilizada para denotar las buenas prácticas de las entidades públicas en favor de la publicidad de determinados contenidos informativos, a través de sus acciones, y sin que medie una obligación normativa para ello (numeral 4.1.17 del Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobado por Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3vkCWEv>).

<sup>5</sup> Término utilizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (España).

<sup>6</sup> Es oportuno señalar que, si bien el 24 de junio del presente año se publicó la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas –que deroga a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado–, de acuerdo a su Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, entrará en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, excepto la décima tercera, décima sexta, décima novena y vigésima octava disposiciones complementarias finales, así como la única disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

<sup>7</sup> Numeral 4.1.15 del Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*“El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable”.*

11. Por otra parte, respecto de las ofertas presentadas por los proveedores durante el proceso de contrataciones, el numeral 49.2 del artículo 49, el artículo 57 *in fine* de la LCE y el artículo 61 del Reglamento de la LCE, entre otros, establece el marco normativo para la gestión de la información contenida en dichas actuaciones. Señalando, en un primer momento, el carácter confidencial de las ofertas, las cuales, en un momento posterior al otorgamiento de la buena pro, serán de acceso por parte de los postores y terceros<sup>8</sup>. Es más, dicha confidencialidad se mantiene respecto de aquellas ofertas que no fueron analizadas por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.
12. Por lo que, corresponde al OSCE y, de ser el caso, a las entidades que participan en el proceso de contrataciones, gestionar y tomar las medidas de seguridad de los diversos documentos y datos que se cargan en el SEACE.

***B. Transversalidad del régimen de excepciones en la transparencia activa: a propósito de los numerales 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP***

13. El principio de publicidad<sup>9</sup> dispone que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones que se encuentran reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), que en conjunto constituyen el *régimen de excepciones*.
14. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que el régimen de excepciones constituye un parámetro general sobre la naturaleza de la información obrante en las entidades, de ahí su carácter transversal, puesto que los supuestos restrictivos al acceso no han sido formulados como simples reglas para denegar información, sino como restricciones necesarias en una sociedad democrática cuando se advierten bienes o intereses jurídicos dignos de tutela para la colectividad (seguridad nacional, por ejemplo) o derechos de personas físicas o jurídicas (derecho a la protección de datos personales, por ejemplo)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Opinión Consultiva N° 29-2020-JUS/DGTAIPD, “Acceso a la información generada en los procesos de contratación pública”. Disponible: <https://bit.ly/49cMO25>

<sup>9</sup> Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

<sup>10</sup> Cfr. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel. En: *Límites al derecho de acceso a la información Pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. 2017, pág.17.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

15. Por ende, aunado a que el TEO de la LTAIP no prevé su aplicación exclusiva al ámbito de la transparencia pasiva<sup>11</sup>, esta Autoridad considera que el régimen de excepciones también opera en el ámbito de la transparencia activa. Por ello, la publicación o difusión de información debe observar el régimen de excepciones; caso contrario, se estaría vulnerando aquellos bienes, intereses o derechos que se pretenden cautelar.
16. Justamente, uno de los supuestos del régimen de excepciones lo encontramos regulados por el artículo 17 del TEO de la LTAIP, el cual contiene diversos considerandos, en particular tenemos a los numerales:

*(...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.* (El subrayado es nuestro)

17. Sobre el secreto bancario, a criterio del Tribunal Constitucional, este derecho *busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.*<sup>12</sup>
18. Al respecto, esta Autoridad<sup>13</sup> ha señalado que de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el secreto bancario comprende la información referida a las "operaciones bancarias" que las personas "pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero" que en concreto son las operaciones de depósitos que se registran en las cuentas bancarias.
19. No obstante, dicha normativa no resulta suficiente para conocer el contenido que protege el secreto bancario, por lo que corresponde recurrir a otras normas diversas de menor jerarquía que, por referencia a ciertas potestades de autoridades y obligaciones informativas de diversas entidades, terminan por configurar nuestra idea de lo que comprende el secreto bancario; a saber:<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Como si lo hacen las normas de otros países, por ejemplo: el artículo 5 inciso 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (España).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1219-2003-HD/TC.

<sup>13</sup> Opinión Consultiva N° 54-2018-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/34cro5h>

<sup>14</sup> Opinión Consultiva N° 019-2021-JUS/DGTAIPD, "Sobre si la información referida al número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado forma parte del secreto bancario". Disponible: <https://bit.ly/3CSZNZ8>;

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

- a. *La Resolución Administrativa N° 134-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>15</sup>, la cual establece que el fiscal al requerir el levantamiento del secreto debe precisar: i) Cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes, y/o en liquidación, ii) Nombre de los titulares de la cuenta, y, iii) Movimiento de cuentas, origen y destino.*
  - b. *El Decreto Supremo 430-2020-EF - Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, en su artículo 4, numeral 4.1, señala que las empresas del sistema financiero incluyen los datos de la cuenta -entiéndase, tipo de depósito, número de cuenta, Código de Cuenta Interbancaria (CCI), etc.*
  - c. *Resolución SBS N° 4353-2017 – Que Aprueban Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria, el cual desgrega en su Anexo II (Instructivo para completar el Formato para proporcionar a la UIF-Perú información protegida por el secreto bancario), numeral 12: “Colocar en el siguiente orden de prelación: Número de cuenta, numero de CCI o número de tarjeta (...)”<sup>16</sup>*
20. En ese marco, se puede concluir, por ejemplo, que el número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado (sea persona natural o jurídica) forma parte de su secreto bancario y, por tanto, está tutelado por el régimen de excepciones regulado por la LTAIP.
21. Sobre los datos personales, debe tenerse en cuenta lo regulado por la LPDP, la cual los define como aquellos datos que identifican o hacen identificable a las personas naturales. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, este supuesto no busca excluir del acceso a cualquier dato personal sino solo aquel que, en el caso concreto, pueda vulnerar la intimidad personal o familiar de su titular, siendo el criterio para determinar su difusión: el *interés público*<sup>17</sup>. Lo cual, por ejemplo, en materia de contrataciones del Estado, dado la relevancia que supone la información contenida en los expedientes de contrataciones<sup>18</sup>, es razonable que datos como, por ejemplo, el número de DNI de los proveedores sean públicos, mas no su correo electrónico o número de celular<sup>19</sup>.
22. Por otra parte, con relación a las personas jurídicas, conforme a la definición planteada por la normativa de protección de datos personales, estas no estarían tuteladas por

diferente es el caso de las entidades públicas, Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD. Disponible: <https://bit.ly/3rO8Tjt>

<sup>15</sup> Dicha resolución aprueba los “Protocolos de Actuación Conjunta”, estableciendo, entre otras cosas, reglas que deben seguir la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para los casos de levantamiento del secreto bancario. Disponible en: <http://bit.ly/3G25IID>

<sup>16</sup> Disponible en: <http://bit.ly/3v0vRpk>

<sup>17</sup> Opinión Consultiva N° 017-2022-JUS/DGTAIPD, “Alcance de la excepción referida a datos personales en la publicación de la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos por la Central de Riesgo Administrativo”. Disponible: <https://bit.ly/3TeyuxR>

<sup>18</sup> Pues, entre otras cosas, implica el uso y destino de recursos públicos.

<sup>19</sup> Opinión Consultiva N° 12-2024-JUS/DGTAIPD. “Sobre entrega de video y documentos de postulante en el marco de un concurso de méritos”. Disponible: <https://bit.ly/3XfPE37>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

dicho supuesto, toda vez que la protección legal no se extiende a las personas naturales que actúan en representación de la persona jurídica<sup>20</sup>, en la medida que dichos datos sean indispensables para los fines de la representación (tales como: nombres, apellidos, documento de identidad y, en suma, todo aquel que el titular del dato haya considerado necesario para el ejercicio de la representación)<sup>21</sup>.

23. Distinto es el caso de las personas naturales con o sin negocio que, conforme ha señalado la ANPD<sup>22</sup>, *“La persona natural no deja de tener tal condición por el hecho de contar con un negocio, por lo que los datos personales de la persona natural con negocio se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento”*.
24. En consecuencia, la publicación o difusión de información en cumplimiento de obligaciones de transparencia activa, salvo que hubiere alguna norma de rango legal que dispusiera lo opuesto, también debe observar el régimen de excepciones establecido en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP<sup>23</sup>.
25. Por ende, si determinada información, por aplicación de alguna excepción, es secreta, reservada o confidencial, no puede ser objeto de difusión o publicación de oficio. De igual forma, cuando existan documentos que contengan, en forma parcial, información protegida, debe aplicarse algún mecanismo de resguardo, previo a su publicación<sup>24</sup>. Proceder de forma contraria, implicaría vulnerar los bienes, intereses o derechos que, mediante la regulación de las excepciones al acceso, justamente, se pretenden cautelar.
26. En tal sentido, corresponde al OSCE, en su condición de encargado de operar la plataforma del SEACE, adoptar las medidas que aseguren la disociación de la información exceptuada del acceso, bajo responsabilidad<sup>25</sup>.

### **C. Sobre la implementación de una política de privacidad por el SEACE a efecto de cumplir con el deber de informar sobre el tratamiento de datos personales**

25. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*,

<sup>20</sup> Oficio 140-2014-JUS/DGPDP: “Representante de Persona Jurídica”. Disponible en: <https://bit.ly/47iV674>.

<sup>21</sup> Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD: “Sobre el tratamiento de datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica”. Disponible en: <https://bit.ly/3ttH5Wl>.

<sup>22</sup> Opinión Consultiva N° 43-2020-JUS/DGTAIPD: “Sobre la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales”. Disponible en: <https://bit.ly/3NMUGif>.

<sup>23</sup> Opinión Consultiva 17-2022-JUS/DGTAIPD. “Alcance de la excepción referida a datos personales en la publicación de la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos por la Central de Riesgo Administrativo”. Disponible en: <https://bit.ly/3THlcNM>

<sup>24</sup> Artículo 19 del TUO de la LTAIP.

<sup>25</sup> Artículo 4 del TUO de la LTAIP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

26. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

27. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y durante qué lapso se efectuará tal tratamiento, entre otros pormenores relevantes.
28. Justamente, encontramos en la LPDP la protección legal de este derecho. Así las cosas, en su artículo 1 regula como su objeto, *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”*
29. Además, en el Título III regula, entre otras disposiciones, los derechos de los titulares de datos personales, siendo uno de ellos el referido al *derecho-deber de información*, en los siguientes términos:

***“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables. (...)*” (el subrayado es nuestro)

30. Como puede advertirse de la lectura de la norma citada, los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal. Esta comunicación debe comprender, mínimamente:
- La identidad y domicilio del titular del banco de datos.
  - La finalidad de la recopilación de los datos personales.
  - Los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento.
  - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
  - La transferencia y destinatarios de los datos personales.
  - El banco de datos en donde se almacenarán sus datos personales.
  - El tiempo de conservación de los datos personales.
  - El procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
31. Además, el citado artículo señala expresamente las características de validez que deberá observarse al momento de recopilarse los datos personales. Por ende, la información que se brinde al titular de un dato personal debe ser detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
32. En ese sentido, la plataforma del SEACE debe contar con una política de privacidad que brinde la información detallada por el artículo 18 de la LPDP. Para ello, de corresponder, se recomienda tener en cuenta la *Guía práctica para la Observancia del Deber de Informar*. Disponible en: <https://bit.ly/4cmMa33>

#### IV. CONCLUSIONES

- El SEACE es una plataforma que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, cuya finalidad es transparentar, optimizar, modernizar y generar ahorros en las contrataciones públicas.
- El régimen de excepciones tiene como finalidad tutelar bienes, intereses o derechos, de ahí su carácter transversal; por lo que, su aplicación se da tanto en la transparencia pasiva como en la transparencia activa. Por ende, cuando determinada información, por aplicación de alguna excepción, es secreta, reservada o confidencial, no puede ser objeto de entrega ni de publicación.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. El supuesto regulado por el artículo 17, numeral 2 del TUO de la LTAIP busca tutelar las operaciones bancarias de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado en su interacción con algún ente público o privado. Este abarca al número de cuenta bancaria y código interbancario.
4. El supuesto regulado en el artículo 17, numeral 5, del TUO de la LTAIP cautela los datos personales de las *personas naturales cuya publicidad pueda afectar si intimidad personal o familiar*, por lo que, no comprende la información de las personas jurídicas ni los datos de sus representantes legales. Distinto es el caso de una persona natural con o sin negocio, pues no pierde dicho carácter por el hecho de contar con un negocio.
5. La plataforma del SEACE debe contar con una política de privacidad que informe sobre los tratamientos de datos que se realizan con los datos recopilados a través de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP. Así, de corresponder, debe adecuarse; para lo cual se tiene en la *Guía práctica para la Observancia del Deber de Informar* y en la orientación que a este respecto puede brindar la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, una vía para hacerlo.
6. Notificar la presente Opinión Consultiva a la Secretaría General del OSCE a efectos que disponga la adecuación de su plataforma SEACE a las disposiciones contenidas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública sobre régimen de excepciones.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

